

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULOS 318 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17001310300620210016700

DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL
UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE
CALDAS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
S.A

ESCRITO DEL CUAL SE
CORRE TRASLADO: -RECURSO DE REPOSICIÓN
FORMULADO POR LA
DEMANDADA

SE FIJA: HOY LUNES VEINTIDÓS (22) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) A LAS 7:30 A.M

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

TÉRMINO TRASLADO: TRES (3) DÍAS: 23, 24 Y 25 DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 18 de Noviembre del 2021

HORA: 3:40:31 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JULIO CESAR YEPES RESTREPO, con el radicado; 202100167, correo electrónico registrado; notificaciones@jcyepesabogados.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
006202100167RECURSOREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211118154032-RJC-12179

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRÓ
MANDAMIENTO DE PAGO**

REF: EJECUTIVO
**DTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA
SOFÍA DE CALDAS**
DDO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RDO: 17001310300620210016700

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín adjunto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto que libró mandamiento de pago proferido por el Despacho el día 1 de septiembre de 2021, con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 430 del CGP permite que mediante recurso de reposición se cuestionen los requisitos formales del título ejecutivo, por esta razón se interpone el presente recurso.
2. Según se desprende del auto que libró mandamiento de pago, el título ejecutivo lo constituyen las facturas cambiarias que esta generó por la atención de salud de cada una de las víctimas de accidente de tránsito con cargo al SOAT expedido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., afirmando que en las mismas consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
3. Por tal motivo, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de mi representada, por la suma de \$167.965.830, por concepto del capital representado en el saldo insoluto de las facturas

allegadas con la demanda, y también libró mandamiento de pago por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago.

4. La parte actora en el escrito de la demanda, indica que esta estructuró sus facturas de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 4747 de 2007, el cual no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, toda vez que allí se dispone lo siguiente:

"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

El mismo Decreto 4747 de 2007, en su artículo 3 literal B establece de manera taxativa cuales son las entidades responsables de pago, así:

"Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

b. Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales."

Resulta claro entonces, que mi representada al ser una aseguradora, no se encuentra dentro de las entidades responsables de pago, y por tal motivo, dicha normatividad no podría ser aplicada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

5. Indica además la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, que mi representada, no objetó el contenido de las facturas, afirmación que resulta ser completamente falsa, dado que tal y como se desarrollará mas adelante, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del término oportuno formuló la respectiva objeción frente a las reclamaciones

que hacen parte del presente trámite ejecutivo, por tal motivo, al encontrarse en firme la objeción, no puede el Despacho indicar que de estas se desprende una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible.

6. Adicionalmente, la parte actora, indica que, a la fecha de la presentación de la demanda, mi representada no ha realizado el pago de las reclamaciones objeto del proceso, lo cual también resulta ser contrario a la realidad, en atención a que la misma demandante está desconociendo los pagos que ha realizado mi representada por valor de \$104.061.951, y que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil es una de las formas de extinción de la obligación.

De esta manera, si se encuentra acreditado los pagos efectuados por mi representada en la cuantía arriba mencionada, no puede predicarse entonces que de las reclamaciones que fueron pagadas, se desprende una obligación clara, expresa ni exigible.

7. Es preciso indicar que para definir cuando una obligación es **clara**, deben analizarse cuatro aspectos característicos de este tipo de obligaciones, a saber: (i) que la obligación se inteligible, lo que quiere decir que la obligación debe estar redactada en el documento que la contiene de una forma lógica y racional; (ii) debe ser explícita, que haya una correlación entre lo consignado y expresado en el documento que la contiene con el significado de la obligación; (iii) la exactitud y precisión de la obligación; y (iv) la certeza que debe existir entre el plazo, condiciones y la cuantía. Una obligación es **expresa** cuando de la redacción del documento donde se encuentra contenida se entiende nítida y manifiesta la obligación; y es **exigible** cuando puede solicitarse, cobrarse o demandar su cumplimiento. Al respecto afirma el Doctor Hernando Morales Molina, en su obra "*Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial*", **que la exigibilidad de una obligación "consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento"**
8. En dichos términos, si las facturas generadas por la demandante, no correspondiesen a atenciones a víctimas de accidentes de tránsito, sino a otro tipo de servicios, podría afirmarse que las mismas contienen una obligación clara, expresa y exigible que puede ser demandada ejecutivamente, pero acontece que **esas facturas no tienen una autonomía propia, sino que son parte de los documentos que la ESE que ha brindado atención a**

una víctima de accidente de tránsito con cargo al SOAT, presentó al formular la reclamación al asegurador para que este pague la indemnización por gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios; no estamos entonces en presencia de una factura cambiaria de compraventa, sino de una reclamación con cargo al SOAT que tiene una reglamentación específica a la normatividad que en el Código de Comercio regula la factura cambiaria de compraventa; la factura que se genera por la entidad prestadora del servicio no tiene origen en un contrato existente entre el prestador y el asegurador, sino en el contrato de seguro denominado SOAT, por lo tanto, la obligación de indemnizar del asegurador no surge de la expedición de la factura, sino de la existencia del contrato de seguro que tiene unas coberturas, unos límites asegurados, y una regulación específica.

9. Así, de acuerdo con el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 del 2016, las facturas emitidas por las ESE en las que consten los servicios prestados bajo los términos que expresamente establece el artículo 33 del citado Decreto, son únicamente uno de los documentos requeridos para que la entidad cumpla con la carga dispuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio. En los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, y del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, de manera clara indican que con la reclamación se deben acompañar los siguientes documentos: **(i)** el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, **(ii)** Epicrisis o resumen clínico, **(iii)** los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; **(iv)** Original de la factura o documento equivalente de la ESE que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto; y **(v)** Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la ESE. Las normas son muy claras, la factura es uno de los documentos que se acompañan con la reclamación, no tienen autonomía, sino que están ligados a la reclamación.

Vale la pena advertir, que dicha situación es desconocida por el Despacho, en atención a que, si hubiese realizado un análisis detallado de la reglamentación SOAT, y si hubiese analizado el contenido de las normas que sirvieron de fundamento a la parte demandante, indudablemente hubiese llegado a la conclusión que, de las facturas cambiarias aportadas por la parte actora, no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible.

10. Dentro del trámite señalado por esos decretos, se establece que el asegurador revisa la documentación, paga la indemnización que cumpla con los requisitos señalados y las tarifas establecidas y que cuando la reclamación no cumple con los requisitos, el asegurador puede objetar la reclamación, señalándole a la entidad reclamante las razones concretas que la llevan a no atender el pago. Es por esta razón que la obligación de la Compañía aseguradora nace de la realización del riesgo asegurado y no de la factura que expide la entidad; en consecuencia, **las facturas por la prestación del servicio de salud, constituyen uno de los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, bajo el amparo de indemnización por servicios de salud, pero por sí solas, no comportan una obligación clara, expresa y exigible que se pueda ejecutar contra la Compañía aseguradora**, ya que esta requiere de los demás documentos referenciados para el reconocimiento u objeción de la reclamación.
11. Si en un caso concreto la ESE prestó el servicio a una víctima de un accidente de tránsito y generó una factura y reclamó al asegurador y este encuentra que el SOAT con el que se reclama no está vigente o que la cobertura que tiene para el amparo de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios ya se agotó, es decir, no hay disponibilidad para pagar, el asegurador le expone al reclamante esas razones fundamentadas en el SOAT y la "obligación" contenida en la factura no es clara, ni actual, ni exigible, toda vez que, la factura siempre debe estar relacionada con el contrato de seguro denominado SOAT.
12. Se llama la atención del despacho que, en las reclamaciones para la afectación al SOAT, no estamos ante un simple negocio cambiario, sino que estamos ante un trámite de afectación de un contrato de seguro que es regulado por normas especiales, por lo que tiene un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado; afirmación que tiene sustento en lo indicado en el numeral 4 del Artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual reza:

"Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la

acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990”

13. En dichos términos, el trámite dispuesto para el cobro de las prestaciones derivadas del SOAT se asemeja a la reclamación de una indemnización por cualquier siniestro ante la Compañía aseguradora y es aplicable incluso las disposiciones del Código de Comercio. Por ello, las facturas que se aportan constituyen una de las pruebas para acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida, pero por sí solas, **no configuran un documento que preste mérito ejecutivo porque no contienen una obligación clara, expresa y exigible frente a la Compañía aseguradora.** Estas reclamaciones están relacionadas con otros aspectos, como la existencia del SOAT, la vigencia del seguro, la pertinencia de la atención médica, la sujeción a las tarifas.

En conclusión **el título ejecutivo no es la factura cambiaria de compraventa, porque la misma es uno de los documentos que se acompañan con la reclamación formulada al asegurador, el título ejecutivo estaría conformado por la reclamación y los soportes de la misma, el contrato de seguro y la ausencia de objeción por parte del asegurador, de conformidad con el inciso 3 del artículo 1053 del Código de Comercio,** pero como en este caso si existió respecto a gran parte de las reclamaciones que se pretende cobrar ejecutivamente una objeción formulada de manera oportuna, no se cumplen los requisitos para que se pueda librar un mandamiento de pago con base en ese título complejo.

14. De manera intencional la parte demandante omitió contarle al Despacho que además de haber generado las facturas cuyo cobro pretende, la entidad que representa, cumpliendo con el trámite establecido en los decretos citados

presentó las reclamaciones para afectar el SOAT que debe tener la demostración del siniestro y la cuantía en las voces del artículo 1077 del Código de Comercio, que la aseguradora dirigió a la entidad prestadora de salud una carta de objeción de cada reclamación en la cual le indicaba las razones por las cuales no realizaba el pago de la indemnización solicitada o realizaba el pago de parte de la indemnización y le indicaba porque la otra parte no le era pagada; es decir, que la demandante omitió informar que la factura generada era uno de los requisitos de la reclamación y que la aseguradora había objetado total o parcialmente la reclamación con fundamento en la normatividad que regula el SOAT, lo que permite concluir que la factura cambiaria no es título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, porque esta fue uno de los documentos que se acompañaron con la reclamación y el asegurador en forma oportuna objetó la reclamación exponiendo las razones por las cuales no era posible realizar el pago solicitado, adicionalmente, el Despacho deberá tener en cuenta que frente casi la totalidad de las reclamaciones que componen el presente trámite ejecutivo, operó el fenómeno de la prescripción, extinguiendo las obligaciones.

15. Una vez validando el respectivo trámite frente a cada reclamación objeto de la presente demanda y que se encuentran relacionadas en el mandamiento de pago, fueron objetadas dentro del término oportuno por parte del asegurador, frente a otras, mi representada ha efectuado el respectivo pago, extinguiendo la obligación tal como lo ordena el artículo 1625 del Código Civil, y frente a otras reclamaciones se advierte que no han sido formuladas a la compañía aseguradora, por lo que no se ha podido llevar a cabo el trámite correspondiente, esto es, efectuar el pago o formular la objeción respectiva, situaciones que dan cuenta claramente del actuar de la apoderada de la parte actora de cobrar unas facturas a través del presente trámite, dejando de un lado las objeciones, los pago y todo el trámite adelantado en cumplimiento del Código de Comercio, haciendo incurrir al Despacho en el entendimiento de que la factura por si sola presta mérito ejecutivo, cuando claramente este **es solo uno de los documentos de la reclamación**, lo que permite determinar que las facturas objeto del presente ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible, sino que la supuesta obligación alegada por la parte demandante debe ser acreditada a través de un proceso de conocimiento, ya que la posición de mi representada es que no le asiste obligación alguna frente a las reclamaciones formuladas, lo que motivó la formulación de las objeciones, en la medida en que la parte actora no acreditó el siniestro y la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Adicionalmente, no puede surgir obligación de pago alguna respecto a unas reclamaciones que fueron pagadas por mi representada, ni mucho menos frente a otras que nunca han

sido formuladas al asegurador, situación que impide que frente a estas se haya llevado a cabo el trámite correspondiente.

16. Si la entidad que ha presentado la reclamación conoce las razones por las cuales el asegurador no está pagando todo el valor o una parte del valor de la atención médica, si la objeción se realiza con base a la normatividad que regula el SOAT, no es posible darle autonomía a la factura como título ejecutivo, además de que de ella no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, porque el deudor ciñéndose al procedimiento de objeciones, discute la existencia de la obligación o su cuantía.
17. El Despacho desconoce ese trámite que se dio luego de recibir cada reclamación por parte del asegurador, porque la demandante de manera intencional no le informó de dicho trámite, es por esta razón que se expone en el presente recurso que frente a gran parte de las reclamaciones objeto del presente ejecutivo se formuló una objeción, y frente a otras se efectuó el respectivo pago respecto a los conceptos que no fueron objeto de objeción, lo que será probado por medio de las pruebas acompañadas con el presente recurso, para que se tenga un nuevo elemento de juicio que permita concluir que existe una controversia entre reclamante y asegurador que necesariamente debe resolverse en un proceso de conocimiento (verbal) y no en un proceso ejecutivo; el reclamante considera que se le adeuda un valor de la factura y el asegurador con fundamento en la normatividad del SOAT y en las cartas de objeciones formuladas, expresó las razones por las cuales no existe obligación a su cargo.
18. No es cierto entonces que las facturas contengan una obligación clara, expresa y exigible y para ilustrar al despacho sobre la discrepancia existente sobre la obligación y su cuantía, bastará que por ejemplo se observe la reclamación No. FEHS4866, para observar que el valor pretendido de esta reclamación, asciende a la suma de \$13.933.737, sin embargo, la parte demandante, omitió informarle al Despacho que mi representada el día 24 de marzo de 2021, realizó un pago por la suma de \$9.191.935 el cual consta en el comprobante de pago No. 484641 así:



REPORTE DE TRANSACCIONES

Nombre del Cliente		Identificación		Cuenta Dispensora			
FAP MUNDIAL				392870 - 919301079501 - FAP MUNDIAL ¿ GIROS			
Registros	Valor Total del Pago	Rechazos	Valor Total de los Rechazos	Id Solicitud	Fecha de Impresión	Fecha de Procesamiento	
722		1		1546980	30/03/2021 4:31 PM	24/03/2021	
Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
890801099	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN	BANCO DE OCCIDENTE	CTE	060059813	53.800.528.00 APLICADO	COMP.	FEHS11372 FEHS10732 FEHS10725 FEHS12506 FEHS10195

Respecto a los \$4.741.802 restantes, formuló la respectiva objeción, toda vez que dentro de los conceptos pretendidos se encontraba el material de osteosíntesis utilizado en la atención médica quirúrgica del paciente, se presentaba un sobreprecio, lo que llevó a mi representada solo a reconocer el precio promedio del mercado, dado que existen materiales equivalentes a menor costo, con óptimos estándares de calidad y encaminados a brindar una excelente atención en salud y costo/efectividad de la prestación del servicio médico, la anterior objeción se encuentra consignada en el comunicado No. LIQ-202104002858, la cual se aportará de manera completa con la prueba documental que se acompañará con el presente recurso:



LIGUIDACIÓN DE SINIESTROS SOAT



Bogotá D.C. 08/04/2021
GNS-LIQ-202104002858

Señores:

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

Departamento de cartera.

NIT - 890801099

KM 2 VIA CHINCHINA - MANIZALES Tel: 8879200

CALDAS - MANIZALES

Liquidación de siniestro No. 14-2021-1189178

Fecha de Pago:	Victima:	CC - 1058816324 -	Número de factura:	FEHS4866
Fecha de siniestro:	Póliza:	78952720	Orden de pago:	0
Fecha de ingreso:	DX:	8930	Número de cheque ó transferencia:	

Número de radicación : RIQ0345000000946613

Respetados señores (as): Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:

Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor objetado Inicial	Valor objetado actual	Observación
18992	POLSO	1.0	\$34,800	\$34,800	\$34,800	8881 -> El prestador de servicios de salud informó a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. -> SE RATIFICA OBJECION POR LABORATORIOS NO PERTINENTE, NI JUSTIFICADO DE ACUERDO CON EL DIAGNOSTICO Y CUADRO CLINICO DESCRITO NO SE ACEPTA RESPUESTA DE LA IPS
0009	MATERIALES DE ORTOPEDIA	1.0	\$156,000	\$156,000	\$50,000	8881 -> El prestador de servicios de salud informó a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. -> NO SE ACEPTA RESPUESTA DE LA IPS, SE RATIFICA OBJECION POR MVC EN MAS, SE APLICA UN SOBRECOSTO, SE RECONOCE A PRECIO PROMEDIO DEL MERCADO, TODA VEZ QUE EXISTEN MATERIALES EQUIVALENTES O CONVALENTES A MENOR COSTO, CON OPTIMOS ESTANDARES DE CALIDAD Y ENCAMINADOS A LA SEGURIDAD DE LA ATENCION EN SALUD Y COSTO EFECTIVIDAD DE LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO.
18992A1	SETOCHA DE FIBRA 101 M (DE 0.11)	1.0	\$56,100	\$56,100	\$56,100	8881 -> El prestador de servicios de salud

Se precisa al despacho que dicha objeción fue remitida a la ESE, el día 13 de abril de 2021, mediante la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, tal y como consta en el certificado de envío No E44037945-S, en donde se evidencia que dicha objeción fue enviada a la ESE el día 13 de abril de 2021 y recibida el mismo día por la entidad, así:

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E44037945-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: adrianaecheverri.financiera@santasofia.com.co

Fecha y hora de envío: 13 de Abril de 2021 (11:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Abril de 2021 (11:08 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202104002661-LIQ-202104002858-LIQ-202104002650 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS
Departamento de Cartera.
NIT - 890801099
KM 2 VÍA CHINCHINÁ - MANIZALES Tel: 8879200
CALDAS - MANIZALES

De esta forma, al presentarse la respectiva objeción frente al material de osteosíntesis utilizado en la atención médica del paciente, y demás conceptos pretendidos, es pertinente concluir que no existe obligación clara, expresa y exigible, sino una obligación "discutida", el asegurador en el tiempo oportuno objetó la reclamación con fundamento en las normas que regulan el SOAT y en el artículo 1077 del Código de Comercio, más aún cuando por parte de la demandante nunca se dio respuesta a la objeción, ni se hizo las aclaraciones solicitadas por parte de la aseguradora, ni mucho menos aportó los documentos que la misma Ley exige para poder pretender el pago del material de osteosíntesis; carece por lo tanto de claridad la obligación ya que no hay certeza sobre la cuantía, la ESE reclamó un valor, el asegurador le pagó lo que de

acuerdo a la regulación SOAT era procedente pagarle y dejó de pagarle aquellos conceptos que no estaban justificados, el valor incluido en la factura se refiere a la reclamación que fue analizada, pagada parcialmente y objetada respecto a otros conceptos.

19. La misma situación ocurre con la reclamación No. HSS1284176, cuyo valor pretendido por la ESE es de \$22.030.846, mi representada el día 9 de junio de 2021, realizó un pago por la suma de \$14.168.864, el cual consta en el comprobante de pago No. 506970, así:

Nombre del Cliente		Identificación		Cuenta Dispensada			
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A				8600370136 - 1 - 1 - 10844 - 6 - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.			
Registros	Valor Total del Pago	Rechazos	Valor Total de los Rechazos	Id Solicitud	Fecha de Impresión	Fecha de Procesamiento	
1381		2		1617141	23/06/2021 12.38 PM	10/06/2021	
Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
890801099	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN	BANCO DE OCCIDENTE	CTE	060059813	14.296.289,00	APLICADO	COMP.  HSS-1284645 HSS1284176

Y frente al valor restante, esto es, \$7.861.982, formuló la objeción No. LIQ-202108024339, al encontrar que varios conceptos pretendidos no eran pertinentes, tal es el caso de la "resonancia magnética de cráneo (base de cráneo, orbitas cerebro, silla turca), columna cervical, columna torácica, columna lumbosacra, tórax (corazón, grandes vasos, mediastino y pulmones), abdomen y pelvis, sistema musculo esquelético" no eran pertinentes ni se encontraban justificadas de acuerdo con el diagnóstico y cuadro clínico descrito.

Respecto, al concepto denominado "ECOCARDIOGRAMA MODO M, BIDIMENSIONAL Y DOPPLER COLOR 1.0", mi representada formuló la respectiva objeción en atención a una vez realizada la respectiva auditoria a la reclamación, el asegurador encontró que este tampoco era pertinente ni se encontraba justificado de acuerdo al diagnostico y cuadro clínico del paciente.

Frente a los 5 días de estancia en sala especial UCI, objetó 3 de los 5 días pretendidos, al encontrar que no era pertinente, situación que llevó a que objetara \$2.272.500 de los \$7.272.500 reclamados.

En relación al concepto denominado "OXIGENO" mi representada reconoció el valor comercial y objetó el mayor valor cobrado por la ESE.

Se precisa entonces que a la fecha la ESE no ha aportado documentación alguna que permita acreditar que la atención si era pertinente o que el valor cobrado no sobrepasaba el costo promedio del mercado, pese a que la objeción fue remitida a la aquí demandante mediante comunicado No. E5491607-S, por tal motivo, la objeción se encuentra en firme, lo que impide que surja obligación de pago por parte de mi representada, lo que también lleva a concluir que de dicha reclamación no se deriva una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible; que la ESE genere una factura por la prestación de un servicio no hace que surja una obligación clara, expresa y exigible, la factura es uno de los documentos que se acompañan con la reclamación, en este caso, respecto a los otros documentos se presentaron inconsistencias que la aseguradora advirtió, por lo tanto, hasta que no se resuelvan dichas inconsistencias no podrá la compañía analizar nuevamente la reclamación y determinar si es procedente el pago del servicio prestado.

20. Así mismo, frente a la reclamación No. FEHS2614, cuyo valor pretendido por la ESE asciende a la suma de \$21.831.903, mi representada el día 13 de enero de 2021, realizó un pago a la ESE por valor de \$20.062.698 el cual consta en el comprobante de pago No. 464366 así:

Nombre del Cliente		Identificación		Cuenta Dispensora			
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A				8600370136 - 1 - 1 - 10844 - 6 - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.			
Registros	Valor Total del Pago	Rechazos	Valor Total de los Rechazos	Nº Solicitud	Fecha de Impresión		
1187		2		1480938	15/01/2021 9.13 AM		
Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
890801099	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN	BANCO DE OCCIDENTE	CTE	060059813	19.459.802,00	APLICADO	COMP. 464366 HSS-1292569 FEHS992 FEHS2347 FEHS2687

Adicionalmente, frente al valor restante de la reclamación, esto es, \$1.763.605, mi representada formuló la objeción No. LIQ-202103017996, al encontrar que varios conceptos pretendidos, dentro de los cuales se encuentran los denominados "UNIDAD DE CRIOPRECIPITADOS", "TOMOGRFIA COMPUTARIZADA RECONSTRUCCIÓN TRIDIMENSIONAL", no eran pertinentes ni se encontraban justificados de acuerdo con el diagnostico del paciente, y respecto a otros conceptos e insumos médicos, mi representada encontró que presentaban un sobre precio, situación que llevaba a mi representada solo a reconocer el precio promedio del mercado.

21. Por otro lado, frente a la reclamación No. FEHS6083, cuyo valor pretendido asciende a la suma de \$11.325.099, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

realizó un pago por la suma de \$8.139.799, el cual consta en el comprobante de pago No. 470026, y respecto al valor restante, esto es, \$3.185.300, formuló la objeción No. LIQ-202104001760, al encontrar un sobreprecio en el material de osteosíntesis pretendido y en consecuencia procedió a reconocer el precio promedio del mercado, toda vez que existen materiales equivalentes o convalidables a un menor precio, los cuales cuentan con óptimos estándares de calidad y que se encuentran encaminados a la excelencia de la atención en salud y costo – efectividad de la prestación del servicio médico, así como se puede observar a continuación:

Liquidación de siniestro No. 31-2021-1178859

Fecha de Pago :	Víctima : CC - 1036336959 - MARLY YINED BEDOYA CARO	Número de factura :	FEHS6083
Fecha de siniestro :	Póliza : 77524873	Orden de pago :	0
Fecha de ingreso :	DX : S824	Número de cheque ó transferencia :	

Número de radicación :RIQ0345000000946616

Respetados señores (as) :Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:

Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor objetado inicial	Valor objetado actual	Observación
00009	MATERIALES DE OSTEOSINTESIS	1.0	\$1,711,300	\$658,500	\$658,500	9991 >>> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >>> NO SE ACEPTA RESPUESTA DE LA IPS, SE RATIFICA OBJECCIÓN POR MVC EN MAOS, SE APRECIA UN SOBRECOSTO, SE RECONOCE A PRECIO PROMEDIO DEL MERCADO, TODA VEZ QUE EXISTEN MATERIALES EQUIVALENTES O CONVALIDABLES A MENOR COSTO, CON OPTIMOS ESTANDARES DE CALIDAD Y ENCAMINADOS A LA EXCELENCIA DE LA ATENCIÓN EN SALUD Y COSTO EFECTIVIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO.

9 x 279,4 mm

Se precisa que dicha objeción es de pleno conocimiento de la aquí demandada, en atención a que dicha reclamación fue remitida de manera electrónica a la ESE tal y como se evidencia en el siguiente certificado expedido por la empresa de mensajería:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E43896383-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: adrianaecheverri.financiera@santasofia.com.co

Fecha y hora de envío: 10 de Abril de 2021 (06:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Abril de 2021 (06:47 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202104001760 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

22. La situación que se presenta con las reclamaciones antes descritas, tienen la misma explicación en las demás facturas objeto del presente proceso, el prestador del servicio reclamó una suma al asegurador, este analizó la reclamación y al no encontrar ajustada la reclamación, procedió a objetar la reclamación, o en otros casos objetó un valor y frente al cual no había discusión, realizó el pago correspondiente, dichas objeciones formuladas le quitan el carácter de clara, expresa y exigible a las obligaciones cuyo cobro se pretende, lo que impide que pueda librarse mandamiento de pago tanto por el capital como por los intereses moratorios.
23. Igualmente, se precisa al Despacho que al encontrarse en firme las objeciones formuladas a la ESE, se concluye que la demandante no ha cumplido con la carga de acreditar tanto siniestro como la cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, situación que lleva a que indudablemente a que no se generen intereses moratorios, adicionalmente, tampoco podría librarse mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios en atención a que gran parte de las reclamaciones que componen el presente proceso fueron pagadas por mi representada, por lo que la obligación se encuentra
24. Sostener que cada factura que una ESE presente como anexo a una reclamación de SOAT tiene autonomía como título ejecutivo, es desconocer que una normatividad legal señala un procedimiento para analizar la reclamación y

la expedición de una carta de objeción cuando no sea procedente el pago de la indemnización, ¿para que se establecen dichos procedimientos, para que se establecen las objeciones, si el reclamante que conoce la objeción la desconoce acudiendo a un proceso ejecutivo?; darle mérito ejecutivo a un documento que no lo tiene, es desconocer una objeción oportunamente generada y permitir que el acreedor asuma la posición del Juez que es el llamado a resolver la controversia surgida entre asegurador y reclamante, controversia que se debe resolver en un proceso de **CONOCIMIENTO**.

25. Es tan claro que el presente proceso debe ser sometido al trámite del proceso verbal (conocimiento) en atención a la controversia surgida entre asegurador y reclamante, que el artículo 368 del Código General del Proceso, establece que se sujetarán al trámite del proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, en los siguientes términos: **"Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"**. Por lo que, al verificar la competencia del Juez en el presente asunto, se deberá remitir a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 20 del Código General del proceso, que establece que: **"De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario."**, lo anterior para indicar que es el juez civil del circuito a través de un proceso verbal el que deberá dirimir la controversia generada por la aplicación de las normas que gobiernan las personas jurídicas de derecho privado, que en el presente caso, la controversia tiene su origen en las normas del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro, ya que mi representada en los términos del artículo 1077 y 1080 de este Código, fundamentó las objeciones frente a las reclamaciones formuladas objeto de la presente demanda, lo que da cuenta que no ha surgido en cabeza de mi representada obligación alguna (clara, expresa y exigible) sin embargo, la parte demandante insiste en que existe una obligación ya que no se formuló objeción alguna, lo cual no es cierto, puesto que frente a las reclamaciones objeto de la presente acción si se formuló la respectiva objeción, por lo que, es el Juez de conocimiento el competente para dirimir esta controversia en los términos descritos.

En cuanto a la competencia territorial, deberá tener en cuenta el despacho lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece que: "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, por lo que, la competencia territorial del Juez de conocimiento del presente proceso, en atención a que se trata de un proceso originado en un negocio jurídico denominado CONTRATO DE SEGURO, lo determina el lugar en el que debe cumplirse las obligaciones, esto es, donde debe atenderse la respectiva reclamación formulada.

26. El artículo 430 del Código General del Proceso permite al Juez librar el mandamiento de pago con la demanda que acompañó el documento que preste mérito ejecutivo y de acuerdo a los argumentos antes expuestos en el presente caso no existe tal documento, ya que la factura cambiaria de compraventa no tiene una autonomía, sino que está ligada a una reclamación en la que se busca afectar un seguro como el SOAT, en la cual el asegurador realizó la objeción exponiendo las razones por las cuales no era exigible la obligación pretendida.
27. Si en gracia de discusión se pudiera sostener que las facturas presentadas constituyen el título ejecutivo, lo que no es posible ante los argumentos expuestos, debemos analizar si las facturas que en este proceso se presentan, cumplen los requisitos contenidos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008 que modificó estas normas:
 - 27.1. El primer requisito que exige el artículo 2 de la Ley 1231 del 2008, modificatoria del artículo 772 del Código de Comercio, es que la factura expedida sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio y en todas y cada una de las facturas objeto del cobro ejecutivo no consta la aceptación de la factura por parte del asegurador, por el contrario, como la factura es uno de los documentos que integran la reclamación para afectar el SOAT, el asegurador al momento de recibir la reclamación el asegurador expidió un sello el cual reza “*DOCUMENTOS RECIBIDOS UNICAMENTE PARA ESTUDIO CORRESPONDENCIA*”, tal y como se puede observar en el folio 18 del archivo aportado por la parte actora denominado “*FACTURAS_compressed_1*”, así:

VALOR SUBSIDIADO :
 VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS CON CERO CENTAVOS

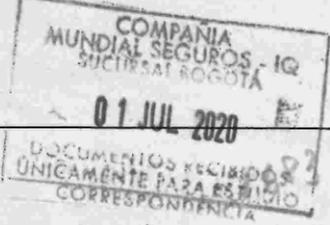
VALOR NOTAS CREDITO :
 CERO PESOS COLOMBIANOS CON CERO CENTAVOS

VALOR NOTAS DEBITO :
 CERO PESOS COLOMBIANOS CON CERO CENTAVOS

VALOR NETO REMITIDO (VALOR SUBSIDIADO - VALOR NOTAS CREDITO + VALOR NOTAS DEBITO) : 27.270.696,00
 VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS CON CERO CENTAVOS

USUARIO QUE REALIZO LA REMISION :ANGOCGO

FIRMA: _____ FIRMA: _____



Adicionalmente, respecto a las reclamaciones que fueron recibidas de manera virtual que contiene las facturas que componen este mandamiento de pago, mi representada expidió la respectiva certificación en la cual quedó consignado lo siguiente:

El presente documento se expide sin perjuicio de las glosas que se generen en el proceso de auditoria realizado con posterioridad a la radicación de las cuentas medicas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008 modificado por la resolución VA 416 de 2009 técnico 6 expedidos por el Ministerio de Protección Social, el art 57 de la ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, no pueden tomarse dicho sello o la leyenda consignada en la certificación expedida por el asegurador, como la aceptación exigida en esta norma, toda vez que, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1231 del 2008, es claro en indicar que la aceptación debe ser de manera expresa y que debe estar en la factura esa aceptación o en un documento separado y si el Despacho observa todas y cada una de las reclamaciones radicadas por la demandante, se verá como en ninguna se evidencia la aceptación del título valor por parte del deudor, sino una simple constancia de que la demandante radicó las reclamaciones ante la aseguradora, pero **en ningún momento, la constancia aportada por la parte actora puede implicar que allí se ve consignada su aceptación**, lo relacionado anteriormente, únicamente forma parte integrante de una reclamación en la cual la ley le ha otorgado un mes al asegurador para analizar la misma a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio y proceder a su pago o la objeción.

- 27.2. Tampoco cumple ninguna de las facturas presentadas como título ejecutivo, los requisitos del artículo 774 de Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008, toda vez que no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 de dicho artículo, que exige que además de la fecha de recibo, esté indicado el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo tienen un nombre, una identificación o una firma del encargado de recibir la factura.
- 27.3. Al no cumplir las facturas de cobro presentadas en el presente ejecutivo los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 del 2008, deberá darse plena aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 del 2008 que establece:
- “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”**
28. Es tan claro que las facturas que sirven como título ejecutivo y con fundamento en las cuales se libró el mandamiento de pago no son autónomas que el artículo 783 del Código de Comercio, permite en el numeral 12 oponerle al demandante que fue parte en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título las excepciones derivadas del negocio jurídico, por lo tanto, la factura no es autónoma, la factura tiene su génesis en un negocio jurídico consistente en la afectación de un contrato de seguro denominado SOAT por la atención médica brindada a una víctima de un accidente de tránsito y en virtud del análisis de la reclamación la aseguradora objetó la obligación que se pretendía cobrar y para determinar si existe un título ejecutivo necesariamente debe analizarse ese negocio jurídico.
29. Cuando el Juez libró el mandamiento de pago no analizó correctamente las disposiciones normativas citadas por la parte demandante, ni tenía los elementos de juicio que se acaban de exponer en los párrafos anteriores que omitió la parte demandante advertir al despacho con el objetivo de aparentar un título ejecutivo que no existe, por lo tanto, al resolver el recurso el Juez deberá realizar el análisis respectivo a la luz de la normatividad que regula el

SOAT que lo llevará a concluir que no se dan los requisitos para librar el mandamiento ejecutivo y en consecuencia el mismo debe revocarse, proceder de manera diferente es imprimir el trámite de un proceso ejecutivo a un asunto de conocimiento en el cual las partes tienen discrepancias sobre la existencia de la obligación y su cuantía.

SOLICITUD

1. SOLICITUD DE REPOSICIÓN

Por las razones expuestas solicito REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, revocándolo, ya que las facturas cambiadas de compraventa que sirven de título ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible y no constituyen un título ejecutivo, toda vez que lo que se está pretendiendo es la afectación de un contrato de seguro, en el cual la reclamación fue objetada oportunamente con fundamento, por parte del asegurador, tal como consta en la prueba documental aportada con el presente escrito.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL:

- 1.1. Comunicados enviados a la entidad demandante por medio de los cuales se formuló la objeción respecto de cada una de las reclamaciones en las que se generó la factura cuyo cobro ejecutivo se pretende.
- 1.2. Pruebas de entrega de los comunicados por medio de los cuales se objetaron las reclamaciones, que se encuentra en el link de OneDrive denominado **"COMUNICACIONES, ACTAS DE ENTREGA E INFORMES DE INVESTIGACIÓN"**
- 1.3. Comprobantes de pago de las facturas canceladas, en un archivo de Excel que se encuentra en el link de OneDrive denominado **"COMPROBANTES DE PAGO"**

Las pruebas anteriormente referenciadas, se encuentran en el siguiente link de OneDrive:

https://drive.google.com/drive/folders/1otd_xa3RG6GiQPDI DAYreAE dN0MFyV96?usp=sharing

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en donde en la página No. 3, se puede comprobar mi calidad de apoderado de la aquí demandada y en donde consta la facultad para representarla en toda clase de actuaciones y procesos judiciales.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

APODERADO

Calle 4 sur Nro. 43 AA – 30, oficina 404, Edificio Formacol, Barrio El Poblado, Medellín.

e-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com – jcyepes@jcyepesabogados.com

SOCIEDAD DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Correo electrónico para notificaciones judiciales: mundial@segurosmondial.com.co

Cordialmente,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO
C.C.71.651.989 de Medellín
T.P. 44.010 del C S de la J.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FasjjdpjbnbZdSja

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Matrícula No.: 21-169719-02
Fecha de Matrícula: 29 de Julio de 1986
Último año renovado: 2021
Fecha de Renovación: 17 de Marzo de 2021
Activos vinculados: \$28,408,568,900

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 43 B 16 -95. OFICINA 713
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: jccuervo@segurosmundial.com.co
mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 5602960
Teléfono comercial 2: 5602961
Teléfono comercial 3: 5602962

Dirección para notificación judicial: Calle 52 47 42 PISO 7 OF 701
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: jccuervo@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 5602960
Teléfono para notificación 2: 5602961
Teléfono para notificación 3: 5602962

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1965 FECHA: 2019/09/10
RADICADO: 05001 40 03 014 2019 00815 00
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ACEVEDO ZAPATA, LUZ ADRIANA DIAZ ACEVEDO, JAIRO ALBERTO DIAZ ACEVEDO
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA-
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/10/07 LIBRO: 8 NRO.: 5256



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FasjjdpjbnbZdSja

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 547 FECHA: 2021/06/24
RADICADO: 05001400300120190101400
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: HUGO OLMEDO ESPINAL TABARES
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/0 3 LIBRO: 8 NRO.: 2462

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 743 FECHA: 2021/08/31
RADICADO: 05001-31-03-010-2021-00259-00
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA NERY VARELA RESTREPO, NICOLÀS ALBERTO VARELA RESTREPO, JOHN JAIRO VARELA RESTREPO, LUIS ANGEL VARELA RESTREPO
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, TRANSINVERSIONES JC S.A.S., COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/09/03 LIBRO: 8 NRO.: 2884

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales

PROPIETARIO(S)



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FasjjdpjbnbZdSja

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Identificación: N 860037013-6
Domicilio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Matrícula No.: No reportó
Dirección: CARRERA 43B NRO 16-95 PISO 7 OF 713
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono 5602960

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.38 de septiembre 15 de 1.980, de la Junta Directiva, inscrita en julio 29 de 1.986, en el libro 9o., folio 209, bajo el No.1460, se creó la Sucursal de la sociedad en la ciudad de Medellín 169719-2.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL MEDELLIN	JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ DESIGNACION	98.668.176

Por Acta número 441 del 29 de octubre de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 19 de abril de 2016, en el libro 6, bajo el número 2890, Aclarada mediante Acta No. 444 del 28 de enero de 2016 de la Junta Directiva.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 13771 Fecha: 2014/12/01
Procedencia: REP. LEGAL
Nombre Apoderado: JULIO CESAR YEPES RESTREPO
Identificación: 71651989
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/04/15 Libro: 5 Nro.: 143

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FasjjdpjbnbZdSja

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 13771 Fecha: 2014/12/01
Procedencia: REP. LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN FERNANDO SERNA MAYA
Identificación: 98558768
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/04/15 Libro: 5 Nro.: 144

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos,



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FasjjdpjbnbZdSja

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS